



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 150013333008-2019-00218-00

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo verificado en el expediente, se advierte que en respuesta a lo requerido en auto anterior (exp. digital, cdno. ppal, archivo 034), a saber:

“TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, SOLICITESE a la SUPERSOLIDARIA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un liquidador para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN e informe a este despacho, su nombre y datos de notificación, incluyendo canales digitales de comunicación (correo electrónico y número de teléfono celular).”

La SUPERSOLIDARIA informó que la solicitud no era procedente en atención a que realmente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA no se encuentra en liquidación voluntaria y la Superintendencia no puede intervenirla a menos que se encuentre incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 114 del Decreto-Ley 663 de 1993. Además, indicó que quien ejerce la representación de dicha Cooperativa es el Gerente que se encuentra registrado en Cámara de Comercio (exp. digital, cdno. ppal, archivo 038).

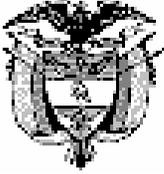
Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la entidad demandante E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe si cuenta con otra dirección o canal digital de notificación de ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS FORERO, en su calidad de liquidadora de MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y de ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA, aparte de los registrados en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: En lo que atañe a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA, **CONTINUAR** el proceso con su Gerente ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA. En consecuencia, por SECRETARÍA notifíquesele la presente providencia en la forma prevista en el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital que informe la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL y al registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (cooperativaciss@gmail.com).

TERCERO: Allegado el informe a que se refiere el numeral primero de la presente providencia, por SECRETARÍA **CÚMPLASE** el numeral segundo del auto del 1° de julio de 2021, en cuanto a la notificación personal de ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS FORERO, en su calidad de liquidadora de MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, al canal digital suministrado por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

SUPERSOLIDARIA (medisaludoc@yahoo.com) y al canal digital que informe la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL en virtud de lo requerido en el numeral primero.

CUARTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb07e3200b256af902926a09cc208fe4f79de87f4960468f1d4e56a6393e69a

Documento generado en 20/08/2021 11:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 150013333008-2019-00218-00

Cuaderno Incidente de Nulidad

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad promovido por el apoderado del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ (exp. digital, cdno. incidente de nulidad, archivo 001).

ANTECEDENTES

En el escrito de incidente de nulidad, solicita el apoderado la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio del 12 de diciembre de 2019, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente:

“Que revisadas las actuaciones en lo referente a la notificación de mi hoy representado, desconozco la constancia de “acuse de recibo” o certificado de lectura del mail remitido por el juzgado el día 28 de septiembre de 2020 y menos reposa en el expediente remitido, situación que afecta la notificación de mi prohijado, pues en su decir hasta ahora tuvo conocimiento de la acción debido a la audiencia programada pues expresa nunca reviso mail alguno respecto de la notificación sobre la admisión de la demanda.”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo previsto en los artículos 129 y 134 del C.G.P., mediante auto del 1° de julio de 2021 se dio apertura al incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo a las demás partes a fin que dentro de los tres (3) días siguientes se pronunciaran y aportaran y/o solicitaran pruebas (exp. digital, cdno. incidente de nulidad, archivo 003).

Tal traslado fue descorrido oportunamente por la parte demandante (exp. digital, cdno. incidente de nulidad, archivo 005), quien se opuso a la prosperidad de la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

Sin pruebas que practicar procede el despacho a resolver el incidente de nulidad. El artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala como causales de nulidad, entre otras:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subraya fuera del texto original)

Causal que procede a verificar el despacho si se configuró en la notificación del auto admisorio al demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Tal Decreto, en lo que atañe a las notificaciones personales estableció:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...).”

Dicha norma fue objeto de control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declarándose la exequibilidad condicionada del inciso 3° *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Decisión que se sustentó en las siguientes consideraciones que resulta pertinente citar a fin de resolver el caso concreto:

“339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe *“(a) La garantía de publicidad” supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. *En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Así, el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. (...).”*

341. *Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, **la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes**, a saber: (i) **dar celeridad a los procesos** a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) **garantizar la publicidad y la defensa de las partes** mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. **La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque:** (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.**

344. Así las cosas, **primero**, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, **no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario** de las partes procesales.

345. **Segundo**, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, **una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. **Tercero**, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

(...)

349. **Cuarto**, la Sala advierte que **la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. **En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega** y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo**. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, **la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**.

351. **El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. **De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario** –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante**, la Corte encuentra que, **tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío**. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución**.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) **orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)**

Ahora, en el *sub judice* se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (exp. digital, cdno. ppal., archivo 001, pág. 417 a 419), disponiendo:

“CUARTO.- Para la notificación personal de los demandados JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRIGUEZ y JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 291 del C.G.P.. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4° del numeral 3° de del artículo 291 del C.G.P., para ser incorporados al expediente.”

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se emitieron los respectivos oficios citatorios el 12 de febrero de 2020 (exp. digital, cdno. ppal., archivo 001, pág. 423 a 442), sin embargo, a la fecha de la suspensión de los términos Judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID 19, a partir del 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020), tales oficios no habían sido retirados, por lo cual una vez levantada tal suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) y encontrándose ya vigente el Decreto 806 de 2020, con fundamento en el citado artículo 8° de dicho Decreto, mediante auto del 9 de julio de 2020, el Despacho dispuso a efectos de lograr la notificación personal de las personas naturales demandadas:

“SEGUNDO:REQUIERASE a la parte demandante a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho los canales de digitales de notificación de las personas naturales demandadas, JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ y JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ (dirección electrónica, numero de celular, whatsapp, entre otros) para llevar a cabo la notificación personal por los medios virtuales que suministre, conforme a las disposiciones legales citadas. En caso que no cuente con tal información, deberá solicitar a la secretaría de este juzgado, a través del correo institucional del despacho j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , el envío de los citatorios a su correo electrónico, a fin que se efectúe la notificación en la forma prevista en el auto admisorio, para lo cual deberá efectuar el envío postal por oficina de correos certificada.”

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó frente al demandado JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, el envío del citatorio para proceder con la notificación personal por medios físicos tal como se previó en el auto admisorio, ya que afirmó no contar con dirección electrónica. No obstante, frente al demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ informó: *“únicamente se cuenta con la dirección electrónica indicada en la demanda, es decir, chepemeruz@hotmail.com”* (exp. digital, cdno. ppal., archivo 005), canal digital que en efecto se había informado también en la demanda, indicando que se obtuvo de la hoja de vida que reposa en la entidad (exp. digital, cdno. ppal., archivo 001, pág. 24), lo que se verifica en los anexos del libelo introductorio donde se ve dicha hoja de vida (exp. digital, cdno. ppal., archivo 001, pág. 112 a 117).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2020, por la Secretaría de este Despacho se efectuó la notificación personal al demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUÍZ, mediante el envío de mensaje de datos con la providencia anterior (exp. digital, cdno. ppal., archivo 002), con el auto admisorio de la demanda, con la demanda y sus anexos (exp. digital, cdno. ppal., archivo 001) e incluso con el informe de la entidad demandante sobre el canal digital (exp. digital, cdno. ppal., archivo 005); mensaje de datos que, contrario a lo afirmado por el apoderado que formuló el incidente de nulidad, si cuenta con el respectivo acuse de recibido generado por el sistema Postmaster¹ de Outlook (herramienta colaborativa de Microsoft Office 365) el mismo día de envío, acuse en el que se lee claramente “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: chepemeruz@hotmail.com”, todo lo cual se puede verificar en el cuaderno principal del expediente digital, archivo 008, páginas 1 a 5.*

En ese orden de ideas, se concluye que la notificación del auto admisorio al demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUÍZ, se practicó en legal forma y siguiendo las previsiones normativas y jurisprudenciales aplicables, ya que en tal procedimiento se observaron y respetaron íntegramente las garantías de publicidad y defensa propias del debido proceso, conforme a los presupuestos establecidos en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues:

i) La notificación se practicó en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, que fue emitido para reducir el riesgo sanitario.

ii) Previo a la práctica de la notificación la parte demandante demostró que el canal digital proporcionado correspondía al registrado por el propio demandante en la hoja de vida que en su momento suministró a la entidad demandante y en todo caso en el escrito de incidente de nulidad la parte demandada reconoció que en efecto utiliza el correo electrónico al que fue notificado, pues nótese que informó que tuvo conocimiento de una citación a audiencia, citación que se notificó a la misma dirección electrónica en que fue practicada la notificación personal (exp. digital, cdno. ppal., archivo 021).

Y iii) Enviado el mensaje de datos para la notificación personal del demandado, el Juzgado pudo corroborar y se encuentra demostrado que la notificación fue recibida con éxito por el destinatario, verificación que se pudo efectuar precisamente mediante las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 a que hizo referencia la sentencia C-420 de 2020, pues se reitera que contrario a lo afirmado por el apoderado que formuló el incidente de nulidad, en el expediente digital si consta el acuse de recibido generado por el sistema Postmaster de Outlook, en el que se lee claramente “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: chepemeruz@hotmail.com”, lo que se traduce en que el iniciador recibió el acuse de recibo (exp. digital, cdno. ppal., archivo 008, páginas 1 a 5).*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la misma sentencia de exequibilidad explicó la interpretación adecuada del inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que estableció precisamente la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado por la parte que se considere afectada con la notificación; interpretación conforme a la cual no basta la sola afirmación de la parte que se considera afectada de que no se enteró de la providencia, pues la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada, carga que en el caso no se cumplió.

Finalmente, resulta pertinente señalar que en manera alguna se vulneró el derecho de defensa de la parte que invoca la causal de nulidad, pues además de lo ya explicado consta en el expediente que el 10 de diciembre de 2020, por Secretaría se envió un correo electrónico a todas las partes con el siguiente asunto: “*REPETICIÓN 2019 - 00218 (8). SE*

¹ Administrador de correos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

LES COMPARTEEL EXPEDIENTE DIGITAL, PREVIO TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA", mensaje de datos que se encuentra demostrado fue enviado también a chepemeruz@hotmail.com (exp. digital, cdno. ppal, archivo 014), es así que el traslado de 25 días a que se refería el artículo 612 del C.G.P. corrió entre el 14 de diciembre de 2020 y el 9 de febrero de 2021 y a su vez el traslado 30 días, propiamente dicho para contestar la demanda, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., empezó a correr el 10 de febrero de 2021 y finalizó el 24 de marzo de 2021, tal como dejó constancia la Secretaría de este Despacho en el archivo 015 del cuaderno principal del expediente digital, constancia cuya fecha, contrario a lo manifestado por el apoderado, si se puede corroborar en el expediente digital:

Mis archivos > EXPEDIENTES > 2019 - 00218 (8). REPETICIÓN. EXPEDIENTE DIGITAL > CUADERNO PRINCIPAL

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
001. REPETICIÓN. 2019 - 00218 (8). EXPEDIENTE DIGITAL.pdf	23/07/2020	Juzgado 09 Administra...	80,9 MB	Compartido
002. AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2020. TIENE POR NOTIFICADO. REQUIERE.pdf	09/07/2020	Juzgado 09 Administra...	154 KB	Compartido
003. NOTIFICACIÓN ESTADO No. 20 DEL 10 DE JULIO DE 2020.pdf	02/12/2020	Juzgado 09 Administra...	153 KB	Compartido
004. ENVÍO RESPUESTA SOTAQUIRA.pdf	02/12/2020	Juzgado 09 Administra...	80,4 KB	Compartido
005. RESPUESTA SOTAQUIRA.pdf	02/12/2020	Juzgado 09 Administra...	163 KB	Compartido
006. CANAL COMUNICACIÓN APODERADO DEMANDANTE.pdf	02/09/2020	Juzgado 09 Administra...	573 KB	Compartido
007. CITACIÓN DDO. JORGE SANDOVAL REMITIDA AL APODERADO DEMANDANTE PARA SU TRÁ...	28/09/2020	Juzgado 09 Administra...	456 KB	Compartido
008. NOTIFICACIÓN DEMANDA A JOSÉ RAMÓN MERCHÁN.pdf	28/09/2020	Juzgado 09 Administra...	378 KB	Compartido
009. APODERADO SOTAQUIRA ACREDITA TRAMITE CITACION DIRIGIDA AL DEMANDADO.pdf	06/11/2020	Juzgado 09 Administra...	2,01 MB	Compartido
010. AL DESPACHO PARA PROVEER.pdf	23/11/2020	Juzgado 09 Administra...	36,6 KB	Compartido
011. AUTO ORDENA NOTIFICACION POR AVISO.pdf	04/12/2020	Juzgado 09 Administra...	336 KB	Compartido
012. PUBLICACION ESTADO DEL 07-12-2020.pdf	07/12/2020	Juzgado 09 Administra...	160 KB	Compartido
013. DEMANDADO JORGE AUGUSTO SANDOVAL OTORGA PODER.pdf	10/12/2020	Juzgado 09 Administra...	1,61 MB	Compartido
014. SE LES COMPARTE A LAS PARTES EL EXPEDIENTE DIGITAL.pdf	10/12/2020	Juzgado 09 Administra...	461 KB	Compartido
015. TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA.pdf	10/12/2020	Juzgado 09 Administra...	117 KB	Compartido
016. CONTESTACIÓN DEMANDA JORGE AUGUSTO SANDOVAL.pdf	17 de marzo	Juzgado 09 Administra...	646 KB	Compartido

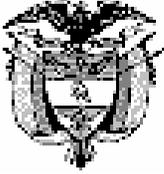
Tales fechas que permiten corroborar que para el momento en que se efectuó el traslado de la demanda se encontraba ampliamente superado el término de 2 días hábiles a que se refiere el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto como ya se ha indicado el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se efectuó la notificación personal el mismo día del envío, esto es, el 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la solicitud de nulidad será negada, pues no encuentra el despacho configurada la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ (exp. digital, cdno. incidente de nulidad, archivo 001), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ff487c78d940ed9200c07ac5351411575058f9afb403056bbb8707eb5145f3

Documento generado en 20/08/2021 11:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00023

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201700023 01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6¹ en providencia de fecha 15 de julio de 2021 (archivo 02 exp. digital), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 por este despacho (pdf 01) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2021, y el artículo 366 del C.G.P. Para el efecto se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016².

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo

¹ M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

² Téngase en cuenta que la condena en costas incluyendo agencias en derecho, fue impuesta en segunda instancia y conforme a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016, en los procesos declarativos, en segunda instancia, las agencias en derecho se fijarán en un valor equivalente a “entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00023

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a7745423700598e69b378911d6d8ed2a295568b727dd5c8db2b65f256d109f

Documento generado en 20/08/2021 11:54:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 **2017-00066**

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que mediante auto de fecha 04 de junio del año en curso, se requirió al Comité de Verificación dentro de la presente acción popular, para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenando dentro de la acción popular de la referencia (pdf 29); y la Personería Municipal de Tunja el 04 de agosto de 2021 allegó informe del cumplimiento del fallo de la referencia, donde se evidencia que no asistió el actor popular, por lo que se dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento del actor popular YESID FIGUEROA GARCÍA el informe visto en el archivo 35 del expediente digital rendido por el Comité de Verificación sobre el cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre el posible cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente para lo que corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4314eed53da031d382f58c64c2e2d50ae82c21fc1e39c8b009b1e228de5a9dd
Documento generado en 20/08/2021 11:54:53 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo verificado en el expediente se advierte que a la fecha no es posible para el Despacho hacer el control de legalidad del pacto de cumplimiento, tal como se pasa a exponer:

ACTIVIDAD	FECHA PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLES	OBSERVACIONES
Obtención de licencia de construcción para el proyecto del Colegio Julius Sieber (numerales 1.1 a 1.9)	15 de Febrero de 2021	UT MEN y Municipio de Tunja	Se concedió licencia No. C1LC-0088-2021 del 6 de mayo de 2021, mediante Resolución No. 15001-1-21-0262- del 8 de abril de 2021 y Resolución No. 15001-1-21-0335 del 3 de mayo de 2021 (PDF 142)
<i>“1.10.- El día 30 de septiembre la ETC, radicará licencia de demolición de la construcción existente para continuación de proyecto, esta licencia se encuentra asociada con la licencia de construcción principal y su obligación en el presente pacto es hasta el 15 de febrero de 2021, según numeral”</i>	15 de febrero de 2021	Municipio de Tunja	Se concedió licencia de construcción No. C1LC-0088-2021 del 6 de mayo de 2021, mediante Resolución No. 15001-1-21-0262- del 8 de abril de 2021 y Resolución No. 15001-1-21-0335 del 3 de mayo de 2021 (PDF 142), en la modalidad de ampliación, demolición parcial y cerramiento. Resolución ejecutoriada el 6 de mayo de 2021
<i>“1.11.- La ETC, mediante la Secretaria de Infraestructura, se comprometió a trasladar el inmobiliario de parque saludables, con fecha límite 31 de octubre de 2020.”</i>	31 de octubre de 2020	Municipio de Tunja	En acta de comité de conciliación del Municipio del 6 de julio de 2021 (PDF 153), no se estableció cual sería la nueva fecha para cumplir esta actividad atendiendo el ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139) o si la misma ya se cumplió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

			<p>En acta de seguimiento que figura en PDF 145 se había manifestado que el 4 de junio de 2021 se haría retiro del parque biosaludable y de la huerta.</p> <p>Con oficio radicado el 9 de abril de 2021 el Secretario de Educación del Municipio manifestó que dichos compromisos se harían efectivos una vez entregada la licencia de construcción, lo que ya sucedió (PDF 138).</p> <p>A la fecha se desconoce si ya se cumplió.</p>
<p><i>“1.12.- La ETC, se compromete con la comunidad del sector el traslado de la huerta existente en el lote de construcción del colegio en fecha límite 15 de febrero de 2021.”</i></p>	15 de febrero de 2021	Municipio de Tunja	<p>En acta de comité de conciliación del Municipio de 6 de julio de 2021 (PDF 153), no se estableció cual sería la nueva fecha para cumplir esta actividad atendiendo el ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139) o si la misma ya se cumplió.</p> <p>En acta de seguimiento que figura en PDF 145 se había manifestado que el 4 de junio de 2021 se haría retiro del parque biosaludable y de la huerta.</p> <p>Con oficio radicado el 9 de abril de 2021 el Secretario de Educación del Municipio manifestó que dichos compromisos se</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

			harían efectivos una vez entregada la licencia de construcción, lo que ya sucedió (PDF 138). A la fecha se desconoce si ya se cumplió.
<i>“1.13.- El CONSORCIO GA ESCUELAS, se comprometió a entrega final de presupuesto y cronograma de Consultoría y construcción de obras complementarias en fecha límite 28 de septiembre de 2020.”</i>	28 de septiembre de 2020	CONSORCIO GA ESCUELAS	En PDF 152 se manifiesta que el 6 de octubre de 2020 CONSORCIO GA ESCUELAS remitió el presupuesto y cronograma de los diseños complementarios y el presupuesto y cronograma de la construcción de obras complementarias.
<i>“1.14.- Elaboración de carta de aprobación de consultoría, será a cargo de CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS (o interventoría), fecha límite 5 de octubre de 2020. 100% de ejecución.”</i>	5 de octubre de 2020	CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS	En PDF 152 particularmente frente a esta actividad se manifiesta que el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS informó al Consorcio GA Escuelas, mediante comunicación identificada con el consecutivo LEN-2029-20 del 27 de octubre de 2020 (documento2.1 = pág. 12-15), que, entre otras cosas, procede el aval de prepuestos de consultoría.
<i>“1.15.- Elaboración de carta de aprobación de OBRAS COMPLEMENTARIAS (demolición, muros de contenciones movimiento de tierras) será a cargo de CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS, fecha límite del 6 de octubre de 2020.”</i>	6 de octubre de 2020	CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS	En PDF 152 particularmente frente a esta actividad se manifiesta que el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS informó al Consorcio GA Escuelas, mediante comunicación identificada con el consecutivo LEN-2029-20 del 27 de octubre de 2020 (documento2.1=pág. 12-15), que, entre otras cosas, procede el aval de las obras complementarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

<p>“1.16.- Elaboración de modificadorio de OBRAS COMPLEMENTARIA S, será a cargo de CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS, fecha límite del 6 de octubre de 2020”</p>	<p>6 de octubre de 2020</p>	<p>CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS</p>	<p>En PDF 152 se manifiesta “Con respecto a elaboración del otrosí modificadorio del Acuerdo de Obra (numeral 1.16. del Pacto de cumplimiento) es adecuado señalar que el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS remitió a Paulo Andrés Herrera del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) el documento correspondiente, el 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico”</p>
<p>1.17.- Aprobación por la ETC de OBRAS COMPLEMENTARIA S, fecha límite el 20 de octubre 2020.</p>	<p>20 de octubre de 2020</p>	<p>Municipio de Tunja</p>	<p>En acta de comité de conciliación del Municipio del 6 de julio de 2021 (PDF 153), no se estableció cual sería la nueva fecha para cumplir esta actividad atendiendo el ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139) o si la misma ya se cumplió.</p>
<p>1.18.- Aprobación de OBRAS COMPLEMENTARIA S, comité técnico FFIE, comité fiduciario y remisión del OTRO SI con Acuerdo de Obra y Acta de Servicios fecha límite 30 de noviembre de 2020.</p>	<p>30 de noviembre de 2020</p>	<p>Nación – Ministerio de Educación – FFIE</p>	<p>Se desconoce si ya se cumplió.</p>
<p>“1.19.- Ejecución de OBRAS COMPLEMENTARIA S de demolición, diseño y construcción de muros de contención y movimiento de tierra, responsable CONSORCIO GA ESCUELAS, fecha de</p>	<p>15 de marzo de 2021 a 30 de junio de 2021 (PDF, pág. 15 se estipularon 103 días calendario para ejecución de obras complementarias, las cuales deben realizarse previo inicio a la fase 2)</p>	<p>CONSORCIO GA ESCUELAS</p>	<p>A pesar del ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139), no se ha establecido cual sería el nuevo plazo para cumplir esta actividad, más aún cuando se desconoce si ya se cumplieron las</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

inicio 15 de marzo de 2021, fecha de terminación 30 de junio de 2021.”			actividades previstas en los numerales 1.11 y 1.12.
“1.20.- Para la Fase 2 de construcción responsable CONSORCIO GA ESCUELAS, fecha de inicio 30 de julio de 2021, fecha de terminación 5 de junio de 2022. “	30 de julio de 2021 a 5 de junio de 2022	CONSORCIO GA ESCUELAS	A pesar del ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139), no se ha establecido cual sería el nuevo plazo para cumplir esta actividad , más aún cuando se desconoce si ya se cumplieron las actividades previstas en los numerales 1.11 y 1.12.
“1.21.- OBRAS COMPLEMENTARIAS de conexión de servicios, responsable la ETC, fecha límite 30 de junio 2022.”	30 de junio de 2022	Municipio de Tunja	En acta de comité de conciliación del Municipio de 6 de julio de 2021 (PDF 153), no se estableció cual sería la nueva fecha para cumplir esta actividad o atendiendo el ajuste solicitado por el despacho en auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139).

Así mismo, se observa memorial del actor popular (PDF 143), donde indicó que no obstante estar de acuerdo con el pacto de cumplimiento “*DEBEN SEÑALARSE UNOS TERMINOS PERENTORIOS PARA EL INICIO, DESARROLLO Y TERMINACION DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS, similares a las establecidas en el primigenio pacto, pero que deberán sufrir modificación*” dada la aprobación de la licencia. Además, señaló que deben estar acatados los compromisos relativos a: “1- traslado del mobiliario del parque saludable, 2 –traslado de la huerta existente al lote de construcción del Colegio Julius Sieber;”, frente a lo que, como ya se señaló no se ha definido una nueva fecha, ni se ha acreditado el cumplimiento.

En el mismo memorial el actor popular precisó que el condicionante del numeral 2.3. de la fórmula de pacto también debía ser excluido. Este numeral establecía: “*Los compromisos de GA ESCUELAS están condicionados a que entre el FFIE y EL CONTRATISTA / CESIONARIO Consorcio GA ESCUELAS, hayan acordado previamente a ese inicio, tres temas relevantes: (i) Ampliación del plazo del Contrato Marco y con este la ampliación del plazo del Acuerdo de obra o I.E. JULIUS SIBER y (ii) La indexación de precios o tarifa para esa I.E. y (iii) Se haya acordado finalmente el reconocimiento y pago de sobrecostos por implementación de protocolos de Bioseguridad para esa Obra*”. No obstante, al respecto resulta pertinente aclarar que al hacer esta solicitud de exclusión, el actor popular pasó por alto que este punto fue zanjado desde la audiencia del 10 de noviembre de 2020, pues allí el apoderado del CONSORCIO GA ESCUELAS expresamente indicó “*el punto 2.3. del pacto de cumplimiento ya se superó, razón por la cual se puede eliminar*”, de lo cual se dejó constancia en el acta respectiva (PDF 106 y videograbación 107).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

De otro lado, se observa igualmente memorial del apoderado del CONSORCIO GA ESCUELAS (PDF 146), donde indica que *“para la construcción de la fase 2, se requiere previamente la construcción de las obras complementarias las cuales tienen un plazo en el PDT presentado ante el juzgado y que estas podrán tener acta de inicio una vez se cuente con la entrega del lote por parte de la ETC al FFIE y al CONSORCIO GA ESCUELAS”*, ante lo cual concluye que las *“inquietudes deben ser revisadas por cada una de las partes dentro del proceso, con el fin de contar con dicho aval a estas modificaciones.”*

En ese orden ideas, teniendo en cuenta que no todas las partes cumplieron a cabalidad lo dispuesto en el auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 139), respecto a los ajustes de los plazos en que se llevarán a cabo las actividades acordadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que manera oficiosa el despacho pueda hacer dichas correcciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y mucho menos entrar a realizar un control de legalidad sobre los acuerdos logrados, se considera necesario citar nuevamente audiencia de pacto de cumplimiento para establecer con certeza las actividades que aún falta por ejecutar y los plazos en que las mismas se desarrollarán.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que previo a la celebración de la audiencia pública acaten a cabalidad el auto del 13 de mayo de 2021 y procedan al interior de los comités de defensa y conciliación judicial a redefinir las fechas de las actividades que cada uno asumió, proporcionalmente y partiendo de la fecha real de expedición de la licencia de construcción.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. – CÍTESE a las partes, demandante, demandadas, vinculados y demás intervinientes, para continuar la audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandadas, vinculados y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10356830>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo, para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO.- REQUIERASE al MUNICIPIO DE TUNJA para que a través de su comité de defensa y conciliación judicial, previo a celebración de la audiencia pública redefina las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

fechas de ejecución de las siguientes actividades, proporcionalmente y partiendo de la fecha real de expedición de la licencia de construcción:

“1.11.- La ETC, mediante la Secretaria de Infraestructura, se comprometió a trasladar el inmobiliario de parque saludables, con fecha límite 31 de octubre de 2020.

1.12.- La ETC, se compromete con la comunidad del sector el traslado de la huerta existente en el lote de construcción del colegio en fecha límite 15 de febrero de 2021.”

“1.17.- Aprobación por la ETC de OBRAS COMPLEMENTARIAS, fecha límite el 20 de octubre 2020.”

“1.21. OBRAS COMPLEMENTARIAS de conexión de servicios, responsable la ETC, fecha límite 30 de junio 2022.”

O certifique en el acta del comité si esas actividades ya se ejecutaron, en caso afirmativo, en qué fecha y allegue los soportes.

Así mismo, deberá **INFORMAR** si se cancelaron todos los emolumentos con ocasión a la licencia de construcción otorgada ya fueron cancelados, en caso afirmativo allegue los soportes.

ADVIÉRTASE que en caso de renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41¹ de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44² del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo. *Máxime* que se trata de documentos necesarios para resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento propuesto dentro del proceso de la referencia (archivo 096 del expediente digital). Igualmente, se REQUIERE que la respuesta se ciña a lo solicitado por el Despacho a fin de evitar dilaciones, *so pena* de imponer las sanciones previamente señaladas.

TERCERO.- REQUIERASE al CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS a fin que previo a la celebración de la audiencia pública allegue los soportes de cumplimiento de la actividad 1.18 de la fórmula de pacto de cumplimiento, a saber: *“1.18.- Aprobación de OBRAS COMPLEMENTARIAS, comité técnico FFIE, comité fiduciario y remisión del OTRO SI con Acuerdo de Obra y Acta de Servicios fecha límite 30 de noviembre de 2020.*

ADVIÉRTASE que en caso de renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo. *Máxime* que se trata de documentos necesarios para resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento propuesto dentro del proceso de la referencia (archivo 096 del expediente digital). Igualmente, se REQUIERE que la respuesta se ciña a lo solicitado por el Despacho a fin de evitar dilaciones, *so pena* de imponer las sanciones previamente señaladas.

¹ “ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(...)”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

CUARTO.- REQUIERASE a los representantes legales de UT MEN, CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS y CONSORCIO GA ESCUELAS para que comparezcan de manera personal a la audiencia programada en la presente providencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ddb08e7269ba25170b0808dd7b96ea174c105d08acd8d2f9084d7446a1e27f

Documento generado en 20/08/2021 11:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

Tunja, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MABEL JULIETA RICO VARGAS y Otros.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicación: 15001333300920200000900

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia (exp. digital, archivo 035). En consecuencia, atendiendo a que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo, ni presentaron fórmula conciliatoria alguna, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (expediente digital, archivo 035), en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) (expediente digital, archivo 033); de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente híbrido (físico y digital) para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”

² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2020-00009

Firmado Por:

**Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8934e26e0870135cfb47cf29120e213130c2a59231a45d89e9218a65199754

Documento generado en 20/08/2021 11:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HYLIS JOSÉ BELEÑO NIETO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS-OPTISALUD y LA NUEVA E.P.S
RADICACIÓN: 15001333300920200006300
Cuaderno de llamamiento en garantía

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de la entidad demandada NUEVA EPS, que obran en el cuaderno de llamamientos en garantía del expediente digital, previo los siguientes:

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca por el despacho).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía si requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“[L]a nueva regulación prevista en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, los argumentos en los que se sustente la aplicación de la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia. Ahora, respecto al resto de los requisitos, los mismos son entendidos como las formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia. Así pues, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede definir de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía. Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento, ello no significa que no deba verificarse la fuente que da lugar a la vinculación, pues este es un aspecto del que también dependerá la viabilidad de la aplicación de la figura del llamamiento en garantía”¹³.

En el presente caso la IPS a Nueva EPS S.A , mediante su apoderado judicial llamo en garantía a la SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS-OPTISALUD, con la cual afirman tener una vinculación contractual, precisando que en este existe una cláusula en la cual, la IPS mantendrá indemne a Nueva EPS S.A. de toda reclamación, demanda, sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados por la Clínica a los afiliados a Nueva EPS S.A (archivo 001 del cdno. Llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS). Evidencia igualmente el Despacho que no se allego el contrato referido por el apoderado de la Nueva EPS S.A.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía y atendiendo la jurisprudencia y la normativa citada, evidencia el Despacho que la misma debe inadmitirse, dado que, si bien

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Auto nº 41001-23-33-000-2017-00025-0122 de Octubre de 2019. En este mismo sentido se pronuncio el Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN CON Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00126-01 de dos (2) de julio de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

la entidad afirmó la existencia de un vínculo contractual, precisando que en este existe una cláusula en la cual, la IPS mantendrá indemne a Nueva EPS S.A. de toda reclamación, demanda, sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados por la Clínica a los afiliados a Nueva EPS S.A.. Sin embargo, no se allego el contrato referido para decretar el llamamiento, pues tal como preciso la jurisprudencia citada, debe verificarse la fuente que da lugar a la vinculación, pues este es un aspecto del que también dependerá la viabilidad de la aplicación de la figura del llamamiento en garantía.

Debe precisarse que se esta llamando en garantía a quien es parte demandada en este proceso, sin embargo las normas que regulan dicha figura jurídica no impiden dicha vinculación, pues el mismo artículo 66 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A en su parágrafo establece que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por lo anterior, la entidad deberá allegar copia del contrato para así evidenciar si el contrato mencionado, estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Si bien el legislador no estableció un término legal para subsanar el Llamamiento, en aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal y que la interpretación de las normas procesales debe hacerse en función de la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, se otorgará un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que la parte demandada subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo de la solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 117 del CGP aplicable por remisión del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la NUEVA E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado para que se proceda a la corrección del Llamamiento en garantía, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.629 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.373 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS-OPTISALUD, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (pdf 17 fl, 26 Cdno. Principal E.D).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909c282f20f88498e4453ec035ffefb5bc9d9813dfccd21aa52f1cfcb161252**
Documento generado en 20/08/2021 11:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (exp. digital, archivo 080), en el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para los días 24 a 26 de agosto de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, pues no se han puesto a disposición de las partes los dictámenes periciales durante el término previsto en la mencionada norma y de otro lado, porque no tiene conocimiento si las pruebas documentales por oficio decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegadas.

No obstante, la solicitud será negada por las razones que se pasan a exponer:

En audiencia inicial del 15 de junio de 2021 (exp. digital archivos 059 y 060, pág. 6 a 13, numeral 7.1.2.) se decretaron los siguientes dictámenes periciales aportados por la parte actora con la demanda:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 17 de enero de 2020 (exp. digital, archivo 008).

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO, emitido por Protección S.A. y Suramericana S.A. el 27 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 021).

-Informe Pericial de Clínica Forense sobre lesiones del señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Tunja el 24 de julio de 2018(exp. digital, archivo 022).

Frente a tales dictámenes no resulta aplicable el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, pues este se refiere a los dictámenes solicitados por las partes, pero como se indicó las pericias antes referidas fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, la norma realmente aplicable es el artículo 54 de la mencionada Ley, que dispone:

“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

***Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”** (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez el Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 227. **DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” (Negrilla fuera del texto original)

Así entonces, frente a los mencionados dictámenes no es exigible la puesta a disposición y el término de 15 días previsto en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, pues como ya se indicó atendiendo el momento en que fueron allegados los mismos, no resulta aplicable lo allí dispuesto, sino el trámite previsto en el artículo 54 de tal texto normativo que remite al artículo 228 del C.G.P., norma conforme a la cual el traslado de estas pericias se surtió con el traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, en cuanto al dictamen que se encargó al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES (CTI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si bien a este si resultan aplicables las disposiciones del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, pasó por alto la parte actora lo dispuesto en el auto de fecha 1º de julio de 2021 (exp. digital, archivo 070), por medio del cual se extendió el desarrollo de la audiencia de pruebas desde el día 24 hasta el día 27 de agosto de 2021, se replanteó el orden en que se practicarán las pruebas y en general se adoptaron previsiones para el desarrollo de esta audiencia, ya que en tal providencia, en relación con el dictamen en mención se dispuso:

“SÉPTIMO. - Incorporadas todas las pruebas documentales y practicadas i) las declaraciones de parte, ii) la contradicción de los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Tunja y de Protección S.A. y Suramericana S.A. y iii) los testimonios; por SECRETARÍA COMPÁRTASE el expediente al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES (CTI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–Dirección Seccional de Boyacá, a fin que realice el dictamen pericial, referente a la reconstrucción de los hechos, que le fue encomendado, conforme al numeral 7.1.5.3. del acta de la audiencia inicial (exp. digital, archivo 060) y el oficio J9A-00539 del 15 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 061, pág. 7-8). Se concede el término de diez (10) días para la presentación del dictamen, el cual empezara a correr a partir de ese momento.” (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en cuanto al reparo del apoderado de la parte demandante, relacionado con que no tiene conocimiento si las pruebas documentales por oficio decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegadas, encuentra el despacho en el expediente digital que frente a tales pruebas (exp. digital, archivos 059 y 060, páginas 6 a 13, numerales 7.2.2. y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

7.4.), a la fecha han dado respuesta la Fiscalía General de la Nación (exp. digital, archivos 067 y 076 a 079), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (exp. digital archivo 064 y carpeta 065), la Cámara de Comercio de Tunja (exp. digital, archivo 069) y la parte demandante (exp. digital, archivo 068). En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se comparta de nuevo a las partes el expediente digital con el fin que puedan verificar la documentación referida para los efectos del artículo 269 y subsiguientes del C.G.P., sobre la tacha y el desconocimiento.

Ahora, en cuanto a lo requerido al Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar de Tunja, se observa que en efecto a la fecha no ha sido allegado, razón por la cual tal como solicitó el apoderado se dispondrá hacer el respectivo requerimiento por Secretaría. No obstante, el hecho que tal documento no haya sido allegado no impide la práctica de las demás pruebas decretadas para lo cual fue programada la audiencia de pruebas (declaraciones de parte, dictámenes periciales y testimonios) y pensar o aplicar lo contrario le restaría celeridad al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para los días 24 a 27 de agosto de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital, archivo 080), por lo expuesto en la parte motiva.

Se recuerda que la audiencia se llevará a cabo utilizando medios tecnológicos, mediante la plataforma LIFESIZE y que el orden en que se practicarán las pruebas y los links para el ingreso son los siguientes:

a. Declaraciones de parte: se practicarán el martes, 24 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m. El link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9659452>

b. Contradicciones de dictámenes periciales: se practicarán el miércoles, 25 de agosto de 2021, a partir de las 09:00 a.m. El link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9857301>

c. Testimonios: se practicarán los días jueves, 26 de agosto de 2021 y viernes, 27 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m. Los links de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, son los siguientes:

- 26 de agosto de 2021: <https://call.lifesizecloud.com/9857328>

- 27 de agosto de 2021: <https://call.lifesizecloud.com/9857439>

SEGUNDO. – Por SECRETARÍA practicada la comunicación del estado a través del cual se notificará la presente providencia, **de manera inmediata COMPÁRTASE de nuevo el expediente digital** a las partes y de ello déjese constancia en el mismo. Lo anterior, con el fin que puedan verificar las pruebas documentales allegadas referidas en la parte motiva, para los efectos del artículo 269 y subsiguientes del C.G.P., sobre la tacha y el desconocimiento.

TERCERO.- Por SECRETARÍA y a costa de la parte demandante **REQUIÉRASE** al JUZGADO 191 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TUNJA a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue en forma DIGITALIZADA copia íntegra y legible del proceso correspondiente al sumario 457, donde es víctima el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO y procesados miembros de la Policía Nacional, incluyendo todas las audio grabaciones o videograbaciones que reposen, bien sea que se trate de pruebas y/o audiencias realizadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

Se dejan amplias facultades a la Secretaría para oficiari, en caso de que sea necesario, a otras autoridades judiciales en relación con este proceso.

ADVIÉRTASE que en caso de desacato, se impondrán las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44¹ del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c07ceaf61b4bb23b88a8d013b985e57af71dfe63fc65cf6e3fb1a98f6f15743
Documento generado en 20/08/2021 11:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE

PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, por cuanto, revisada la contestación de la demanda (archivo 016 exp. digital), la cual se tuvo por contestada en término mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (archivo 003 Cuaderno Llamamiento exp. digital), el apoderado de la entidad demandada solo propuso excepciones de fondo, que denominó i) *Ausencia de los presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual del Estado*.

Así las cosas, sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 11¹ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés **(23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente

¹ **“Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.*” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

- <https://call.lifesecloud.com/10367186>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0019080cf4da9641a9ad1bc8b68c10015103fa0e429555c74e063c8d9cd41b64

Documento generado en 20/08/2021 04:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA

RADICACIÓN: 15001333300920200019000

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 2 de agosto de 2021 (archivo 041 exp. digital), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte Demandante:

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su capítulo IX), página 5 del archivo 002 del expediente digital, obrantes en los folios 6 y 8 del mismo archivo, a saber:

- Reclamación administrativa mediante la cual se solicita a la entidad accionada se adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
- Respuesta proferida por la accionada mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2020.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2-. Documentales mediante oficio:

1.1.2.1. DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar al MUNICIPIO DE ALMEIDA, funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



- Copia de los actos administrativos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que mantiene o ha mantenido el ente municipal con intérprete o guía de intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE, desde el año 2005 a la fecha. Anéxense los soportes pertinentes.
- De existir dicho vínculo contractual remitir el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.
- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE-, desde el año 2005 hasta la fecha. Anéxense los soportes pertinentes.

1.2. Parte Demandada: Municipio de Almeida

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados en el capítulo V Pruebas, folios 6 y 7 del archivo 017 del expediente digital, obrantes en los folios 13, 14 y 16 a 38 del mismo archivo, a saber:

- Informe de la señalización, avisos, información visual para personas con discapacidad auditiva y visual en las instalaciones de la alcaldía de Almeida.
- Oficio 062 de fecha 18/03/2021 sobre la solicitud del servicio de interpretación en línea a la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA-FENASCOL.
- Certificación proferida por el enlace de discapacidad del Municipio de Almeida sobre el número de personas con discapacidad auditiva y visual.
- Copia de los correos electrónicos solicitando la inscripción al Taller Nivel 1 de Lengua de Señas Colombiana que adelantará la Gobernación de Boyacá.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

No fue aportada con la contestación de la demanda, la copia del Oficio de respuesta a petición fecha 19/09/2020 dirigido al señor José Fernando Gualdrón Torres, tal como fue citado por el apoderado de la entidad accionada en el acápite de pruebas.

1.3. Ministerio Público (archivo 015 exp. digital)

Oficiar por secretaría a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALMEIDA, funcionario (a) competente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Informe en el que se indique si en los últimos cinco (5) años, han recibido quejas formuladas por personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005, originadas en la no prestación de servicios en las diferentes dependencias del Municipio de Almeida, en caso afirmativo informar la fecha, área y trámite dado a la queja.



Oficiar por secretaría al MUNICIPIO DE ALMEIDA, funcionario (a) competente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- i) Si existe en el municipio Oficina de Atención al Discapacitado, en caso afirmativo, precise: i) las personas o usuarios a las que se dirige su actividad; ii) servicios que presta; iii) perfil del personal a cargo de la misma, específicamente cuando se presenten usuarios o personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005.
- ii) Si la entidad territorial ha suscrito convenios o contratos para suplir los siguientes servicios:
 - Cualificación a funcionarios de la administración municipal, en atención al cliente sordo, sordociego e hipoacúsico y suministro de dirección página web virtual para aprender el lenguaje de señas.
 - Diseño y diagramación de señales.
 - Alarmas luminosas.
 - Timbres sonoros. **En caso afirmativo, remitir copia escaneada de los citados documentos.**

No se decreta el informe referido al tipo de señalización visual y auditiva que permita identificar las diferentes dependencias de la administración municipal, dado que este ya obra en el expediente, al ser aportado con la contestación de la demanda.

1.4. De Oficio

Documental: Se tiene como prueba la respuesta brindada por la Secretaría de las Tecnologías de la Información del Departamento de Boyacá, con ocasión de requerimiento efectuado en relación con las licencias de los programas JAWS y ZOOM TEXT, entregadas a diferentes municipios con el fin de fortalecer la inclusión de personas con discapacidad visual a través del uso de las TIC, así como la relación de entidades que a través de funcionarios recibieron capacitación para su manejo e implementación, para lo cual fueron remitidos los siguientes archivos que se consolidaron en un pdf contentivo de 16 imágenes: (archivo 028 del expediente digital).

- Respuesta brindada por el Director de Apropiación TIC del Departamento de Boyacá.
- Anexo de informe de licencias JAWS y Zoom Text entregadas a los municipios, dentro del cual se encuentra el MUNICIPIO DE ALMEIDA, demandado en este proceso.
- Listado de asistencia a la Capacitación llevada a cabo al 5 de mayo de 2021, en el que relaciona un funcionario del MUNICIPIO DE ALMEIDA, advirtiendo que en todo caso a los no asistentes les fue remitida la grabación y guías de apoyo para la instalación y uso de los programas informáticos.
- Pantallazos como evidencia de la capacitación.

Documental: Se tienen como prueba las piezas procesales del expediente ACCIÓN POPULAR radicado bajo el No. 15001-33-31-003-2008-00159-00, adelantado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, actor LUIS AGREDA MARTÍNEZ, demandado MUNICIPIO DE ALMEIDA (archivo 033 del expediente digital).

Documental: Se tienen como prueba i) la copia del Acta de Inicio del Contrato suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACA y FENASCOL, cuyo objeto es prestar el "servicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

de acceso y uso en línea de una herramienta tecnológica de lenguaje de señas”, suscrita el 19 de julio de 2021 y ii) copia de la Circular C-2021-000626-CIR del 27 de julio de 2021, por la cual la Secretaria de Integración Social del Departamento de Boyacá informa a los Alcaldes sobre la “adquisición de la plataforma SERVIR para los Municipios de Boyacá” con FENASCOL, a la cual pueden acceder a través de una membresía que les facilitará el acceso a los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana (archivo 038, fls. 2 a 4 del expediente digital).

Documentales mediante oficio:

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar al Municipio de Almeida, funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Informe detallado en el que se indique si ya está en funcionamiento la aplicación JAWS y Zoom Text en las diferentes dependencias del municipio, en caso afirmativo, en qué dependencias y desde cuándo viene funcionando.
- Si el Municipio se adhirió al Convenio entre el Departamento de Boyacá y Fenascól, en caso afirmativo, desde que fecha y si ya está utilizando los servicios del centro de relevo (servicio de interprete virtual para la población sorda, llamadas, entre otros). Allegar los soportes respectivos.
- Frente a la señalización en el municipio de Almeida, deberá determinar con exactitud cuáles dependencias requieren modificación y en qué término se realizarán las adecuaciones; evaluando la señalización existente y cuál se adecua a la población con discapacidad auditiva y visual; en cuáles dependencias que se ampliaron en el municipio se requiere señalización y en qué fecha se implementará la misma.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b927169154d93167a109d1dac17d7cf377c574a478eee482f6e959899034ddb9

Documento generado en 20/08/2021 11:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS ESPITIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333009 **2021 00026 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, i) de un lado, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, y ii) de otro, si bien la parte demandante solicitó una prueba documental que no obra en el expediente, como se expondrá en el acápite pertinente, esta será negada por impertinente e inútil; pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda no fue contestada por la entidad demandada, quien solo allegó el poder para actuar dentro de la presente diligencia, sin adjuntar la contestación (pdf 09).

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

- La demandante GLADIS ESPITIA PÉREZ el 14 de noviembre de 2017 bajo el radicado 2017-CES-502441 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparación o ampliación de vivienda. **Acreditado folio 3 pdf 03.**
- Mediante Resolución No. 001114 del 29 de enero de 2018, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció y liquidó a la demandante cesantía parcial por valor de \$41.754.910, de la cual se descontó \$25.486.988 por concepto de anticipo, quedando como valor neto \$16.267.922 **Acreditado a folios 22 a 24 pdf 03**
- Factores salariales devengados por el demandante durante el año 2015 a septiembre de 2020 **Acreditado con certificación de factores salariales visto a folio 32 a 43 pdf 3**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

- El dinero que se ordenó pagar por virtud de la mencionada Resolución fue puesto a disposición del demandante, a través del Banco Agrario de Colombia, desde el 27 de abril de 2018, no obstante, no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 09 de agosto de 2018. **Acreditado certificación de la Fiduprevisora vista a folio 25 pdf 03.**
- El 01 de julio de 2020, mediante apoderada, el demandante elevó reclamación de sanción moratoria en sede administrativa. **Acreditado** con la respectiva reclamación (fls. 26-31 pdf 03).
- Finalmente, se encuentra acreditado que la accionante recibió \$7.162.456 por concepto de sanción moratoria el día 19 de octubre de 2020. **Acreditado** (fl. 32 pdf 03 y fl. 4 pdf 18)

2.2. EXCEPCIONES.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer i) si se configuró el silencio administrativo negativo y ii) si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado por desconocimiento de la Constitución y la ley, para lo cual se deberá determinar si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago de sus cesantías parciales por fuera del término estipulado en la ley.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite V, página 14, de la demanda (exp. digital, archivo 003) y visibles en las páginas 21 a 43 del archivo 003 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.1.2. Negar por impertinente e innecesaria para resolver el debate, la solicitud probatoria consistente en “*Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá y/o Fiduprevisora S.A. para que expida certificación y soporte de la fecha exacta en que se notificó a la docente de la puesta a disposición de los recursos producto de 001114 del 29 de enero de 2018, por concepto de cesantía parcial en la entidad financiera autorizada.*”, pues dentro procedimiento para el reconocimiento y pago de cesantías de los docentes pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previsto en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 2° del Decreto 1272 de 2018¹, no está prevista la notificación que se pretende obtener con esta prueba, por lo que resulta superfluo solicitarla.

Igualmente, **Negar** por innecesaria la solicitud probatoria consistente en “*certificado de tiempo de servicios*”, pues ante el requerimiento efectuado el 01 de julio de 2021 fue allegada la documental en cita (ver archivos 20 a 22 del expediente digital).

¹ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

3.2. Parte demandada: Nación – MEN – FOMAG: No allego prueba alguna, por cuanto no contestó la demanda.

3.3. De Oficio: Se incorpora los documentos vistos en los archivos Nos. 18, 20 a 22 del expediente digital allegados por la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación de Boyacá, respectivamente durante el trámite procesal ante los requerimientos de cumplimiento al auto admisorio, documentos que se le dará el valor probatorio en la sentencia.

CONCEDER a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas como respuesta al auto de fecha 27 de junio y 01 de julio de 2021, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer Personerías para actuar, atendiendo los poderes allegados hasta esta etapa del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
- 2. DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
- 3. CONCEDER** a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas durante el trámite procesal (pdf 18, 20, 21 y 22), para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.
- Una vez cumplido el término anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 5. Reconocer** personería para actuar a abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.891 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 009, pág. 1-12).

Igualmente, reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada (exp. digital, archivo 009, pág. 12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Finalmente, reconocer personería a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.153 del C.S. de la J., conforme al memoria de sustitución obrante a folio 6 del pdf 16 del expediente digital.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97aa1c92e8ea9790d093e7fc0affb5d11b65f068ed7979aad54e9d0be86d83a

Documento generado en 20/08/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920210007800

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Finalmente, respecto a la petición realizada por el Municipio de Tunja, el despacho no evidencia elementos de juicio en esta etapa temprana del proceso para vincular a Corpoboyacá, No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, de oficio se ordenará su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 492 de 1998 (PDF 0016, fl. 11 Exp. Digital).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

- <https://call.lifesizecloud.com/10366923>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. ACEPTAR la delegación realizada por el señor DEFENSOR REGIONAL DE BOYACÁ a la Abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ identificado con C.C. No. 33369325 y T.P. 145127 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del escrito(E.D. archivo 021 pág.2).

TERCERO. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3º² del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

² "ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dcc3cc98fba47ed22e7253b52101a4d7464a826d5ed48fd81a175867557ee8

Documento generado en 20/08/2021 04:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00092 00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda instaurada por SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ CAÑÓN MORILLO como representante legal de sus menores hijos (KEVIN SANTIAGO BOHADA RODRÍGUEZ y SARA SOFIA BOHADA RODRÍGUEZ) - DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MORILLO como representante legal de su menor hijo (SAMUEL ALEJANDRO BOHADA JIMÉNEZ) - DEOTIMA CAÑÓN CORTÉS - KAROL TATIANA BOADA LÓPEZ - LUISA FERNANDA MUÑOZ CAÑÓN – PAOLA ANDREA CORTÉS CAÑÓN - MIGUEL ANTONIO BOHADA PICO - LUISA FERNANDA MUÑOZ CAÑÓN- DUVERNEY BOHADA PÁEZ - VÍCTOR MANUEL BOHADA NEIZA – ANA SOFIA BOHADA NEIZA - YENY YASMIN BOHADA NEIZA - MIGUEL EDUARDO BOHADA NEIZA - MARTHA ISABEL BOHADA NEIZA - OSCAR MANUEL BOADA ANTONIO en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita lo siguiente:

PRIMERA. - Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL por la muerte de del señor Subintendente Edwin Giovanni Bohada cañón (Q.E.P.D).

SEGUNDA. - Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por las afecciones y secuelas físicas, psiquiátricas y psicológicas; así como los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia directa o indirecta por la muerte del señor Subintendente Edwin Giovanni Boada Cañón (Q.E.P.D)

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar los demandados, a pagar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 47.352.280) a favor de los demandantes.

CUARTA. - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar los demandados, a pagar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 349.280.973), a favor de la señora Sandra Marcela Rodríguez Cañón y los menores Kevin Santiago Bohada Rodríguez, Sara Sofía Bohada Rodríguez y Samuel Alejandro Bohada Jiménez.. (Fls. 12-14 pdf 3)

Y se buscan otras condenas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV.

Así mismo, de la causa petendi de la demanda se extrae que los hechos que dieron origen a su interposición ocurrieron en el municipio de San Pablo de Borbur, el cual de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Tunja.

De otro lado, la parte accionante en el libelo introductorio estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$47.352.280), correspondiente al lucro cesante consolidado para c/u de las demandantes, que de modo alguno supera los 500 SMLMV, siendo competencia de este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión

El numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los hechos de la demanda se anotó que el daño antijurídico cuya indemnización se pretende consiste en el fallecimiento del señor Bohada Cañón Edwin Giovanni el día 31 de marzo de 2019 (fl, 69 pdf 3), por lo que, en principio, esta será la fecha a partir de la cual se contará el término de caducidad, el que vencía el 01 de abril de 2021.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-213/20**. El artículo 1, dispuso:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

En ese entendido, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, determinó levantar la suspensión de términos, es decir, estuvieron suspendidos por 3 meses y 14 días aproximadamente, lapso que no se tendría en cuenta.

Por otra parte, se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 22 de abril de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha de expedición de la certificación que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (fl. 386, archivo 003, E.D.).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción el 27 de julio de 2021 (archivo 004, E.D.), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dado que, si bien ante la Procuraduría se interrumpió posterior al 01 de abril de 2021, el demandante contaba con un término adicional de 3 meses y 14 días, el cual no superó por lo anteriormente expuesto.

Agotamiento requisito de procedibilidad

En folios 383 a 399 del archivo 003 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para la Asuntos Administrativos, en la cual se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes conforme a los registros civiles de matrimonio y nacimiento aportados, de los siguientes demandantes, así:

- SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ CAÑÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.910.768 de Bogotá, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO BOHADA RODRÍGUEZ, con número única de identificación 1011082618 y SARA SOFÍA BOHADA RODRÍGUEZ con número único de identificación 1011105721, en calidad de CÓNYUGE e HIJOS DE LA VICTIMA respectivamente (fls. 57-59 pdf 03)
- ANA SOFIA BOHADA NEIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.191.042 de Bogotá, quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA (fl. 74 pdf 3)
- DEOTIMA CAÑÓN CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.538.728 expedida en Bogotá, quien actúa a nombre propio, en calidad de MADRE DE LA VICTIMA. (Fl. 60 pdf 3)
- SAMUEL ALEJANDRO BOHADA JIMÉNEZ representado por su madre Diana Carolina Jiménez Morillo (HIJO DE LA VÍCTIMA) (fl. 62 pdf 03)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

- DUVERNEY BOADA PÁEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.320.082 de Chiquinquirá quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANO DE LA VICTIMA. (fl. 76 pdf 3)
- MIGUEL EDUARDO BOHADA NEIZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.984.225 de Bogotá quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANO DE LA VICTIMA. (fl. 71 pdf 3)
- KAROL TATIANA BOADA LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.310.145 de Puerto Asís quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA. (fl. 67 pdf 3)
- LUISA FERNANDA MUÑOS CAÑÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014.254.731 de Bogotá quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA. (fl. 69 pdf 3)
- VICTOR MANUEL BOHADA NEIZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.848713 de Bogotá quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANO DE LA VICTIMA. (fl. 73 pdf 3)
- MARTHA ISABEL BOHADA NEIZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.557.996 de Ibagué quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA. (fl. 72 pdf 3)
- MIGUEL ANTONIO BOHADA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.495.863 de Otanche quien actúa a nombre propio, en calidad de PADRE DE LA VICTIMA. (fl. 60 pdf 3)
- OSCAR MANUEL BOADA ANTONIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.785 de Tunja quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANO DE LA VICTIMA. (fl. 77 pdf 3)
- PAOLA ANDREA CORTES CAÑÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.915.778 de Bogotá quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA. (fl. 70 pdf 3)
- YENY YASMIN BOHADA NEIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.325,295 quien actúa a nombre propio, en calidad de HERMANA DE LA VICTIMA. (fl. 70 pdf 3)

Advierte, esta Sede que *prima facie* estaría acreditada la legitimación por activa de todas y cada uno de los demandantes conforme a lo expuesto en precedencia.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que en el libelo introductorio se imputa la muerte del señor Edwin Giovanni Bohada Cañón (Q.E.P.D), a la POLICÍA NACIONAL, por lo que, *prima facie* la entidad se encuentra legitimada.

De la representación judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por los demandantes a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA identificado con C.c. 1.056.800.872 de Samacá y portador de la T.P. 321.372 del C.S. de la J. (fls 31-56, archivo 003, E.D.), quien en ejercicio de los mismos presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demandada -: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (fls. 400-405 archivo 003, E.D.), al correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co

De la admisión de la demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

6. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

7. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

8. **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00092

9. **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA identificado con C.c. 1.056.800.872 de Samacá y portador de la T.P. 321.372 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 31-56 E.D. archivo 003).

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155c17a9baea70ea175451e76b242dc0058a89bc960246cb6ead18dc006275de

Documento generado en 20/08/2021 11:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ESTUPIÑAN VELANDIA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920210009300

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita:

Se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo que configuró ante la ausencia de una respuesta que satisficiera la petición que en nombre del actor se elevó a la Subdirección de Apoyo a la Gestión -Seccional de Fiscalía de Boyacá, para que se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, cancelación que debería efectuarse desde 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando), y consecuentemente se declare su nulidad.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado: i) a garantizar el principio de imparcialidad judicial, pero también ii) a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
(...)”

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha explicado:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T..] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La demandante pretende con el presente medio de control que la Fiscalía General de la Nación, ordene y reconozca la prima especial de servicios, en virtud de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En razón a lo señalado, se entiende que el emolumento pretendido por la demandante también está contemplado para los servidores de la Rama Judicial, incluidos los funcionarios judiciales.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 16 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, que en su artículo 4, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

“ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

(...)

g) *Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al habersele asignado la competencia para conocer del asunto, atendiendo que los demás despachos judiciales del Circuito de Tunja que siguen en turno estarían igualmente impedidos de conocer el presente asunto. Tampoco se envía al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, pues a pesar que los demás despachos judiciales de *planta* que siguen en turno estarían igualmente impedidos, ya no es procedente la designación de conjuez, atendiendo la creación del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del archivo 002 del expediente digital.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00093

procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da365fa4fd58d8ecc73550f64c0f52ed736d0cfd455d1314c10cd2c1e1e78e8

Documento generado en 20/08/2021 04:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NANCY GRENEP PINEDA PUENTES
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20210009400**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día tres (3) de agosto de 2021 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que obra como convocante NANCY GRENEP PINEDA PUENTES y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 008 exp. digital).

II. ANTECEDENTES

La señora NANCY GRENEP PINEDA PUENTES a través de apoderada judicial presentó el día 22 de junio de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que, a través de este mecanismo, se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (archivo 003, fls. 2-11 exp. digital).

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de junio de 2021 (archivo 004, fl. 1 exp. digital), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

Mediante auto admisorio No. 062 del 25 de junio de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 3 de agosto de 2021 a las 4:00 p.m.

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (archivo 008 exp. digital).

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".



IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante NANCY GRENEP PINEDA PUENTES y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día tres (3) de agosto de 2021, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (archivo 008 exp. digital), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **NANCY GRENEP PINEDA PUENTES** con CC 40036244 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6082 de 06 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de julio de 2017

Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$ 2.960.470

Valor de la mora: \$ 3.848.598

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.463.738 (90%)

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación.*

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. (Resaltado del Despacho).



V. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, advierte este Despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)"*, que en su artículo 2 dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo. El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

2. Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.

3. Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular."

Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues mediante el auto admisorio las partes fueron notificadas sobre la realización de la audiencia de manera virtual (archivo 004 exp. digital).

2. MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

3. CASO CONCRETO

3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016) (46872).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

Se observa en el *sub judice* que la señora NANCY GRENEP PINEDA PUENTES otorgó poder especial a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. 330.819 del C. S. de la J., con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (archivo 003, fls. 12-13 exp. digital); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015³.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8. del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2021 (archivo 008 exp. digital) comparecieron, de un lado, la apoderada de la convocante, y de otro, como convocada, la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.049.636.173 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional número 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó poder de sustitución otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogada debidamente facultada para conciliar (archivo 007, fl. 1⁵), a quien también le fue reconocida personería para actuar en la misma audiencia (archivo 008, fl. 2 exp. digital).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 007, fl. 2 exp. digital) expedida por el Secretario Técnico del Comité de

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁴ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

⁵ Poder general allegado con anterioridad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se sugiere conciliar la suma de **\$3.463.738**, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NANCY GRENEDE PINEDA PUENTES con CC 40036244 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6082 de 06 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de julio de 2017

Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$ 2.960.470

Valor de la mora: \$ 3.848.598

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.463.738 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. [...]”.

3.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 7 de enero de 2021 (archivo 003, fl. 4 exp. digital).

Respecto al silencio administrativo negativo dispone el C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión



que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (..)"

A su turno, el art. 164 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*(...) d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo**”.* (Negrilla fuera de texto).

Luego de analizar las pruebas arrojadas al expediente, se observa que la convocante, mediante apoderada, radicó petición el día **6 de octubre de 2020** ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Boyacá, solicitando indemnización por mora en el pago de cesantías (archivo 003, fls. 20-23 exp. digital), y que la entidad convocada nunca respondió de fondo la solicitud de la accionante, por lo que se configuró la existencia de silencio administrativo negativo que da lugar a la existencia de un **acto administrativo ficto o presunto**, que negó lo peticionado, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

3.3. Disponibilidad del derecho, respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la señora NANCY GRENEP PINEDA PUENTES y, por ende, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

3.4.1. Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales.

De conformidad con la Sentencia de Unificación expedida por la Corte Constitucional, SU 336/17⁶, es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en caso de pago tardío de las cesantías a favor de los (las) docentes oficiales. Al respecto, manifestó lo siguiente:

⁶ M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

“(...) Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores⁷.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

⁷ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁸ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

«193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

⁹ Artículos 68 y 69 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por tener supuestos fácticos análogos, tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos»¹⁰.

Además, también indicó que

«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la convocante - NANCY GRENE PINEDA PUENTES presentó la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial para reparación de vivienda el **4 de julio de 2017** bajo el radicado número 2017-CES-457053, esto de acuerdo con la **Resolución No. 006082 del 6 de septiembre de 2017**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, le reconoció a la convocante la suma de \$11.572.269 M/CTE por concepto de cesantía parcial (archivo 003, fls. 15-17 exp. digital).

De conformidad con ello y las reglas ratio enunciadas, se tiene que la entidad accionada tenía quince (15) días¹¹ para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el **26 de julio de 2017**¹², más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el **10 de agosto de 2017**. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el **13 de octubre de 2017**, de tal manera a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de la Fiduprevisora, se observa que la fecha en la que se puso a disposición de la docente la suma de dinero reconocida por cesantía parcial fue el 22 de noviembre de 2017 (archivo 007, fl. 7 exp. digital); de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el **14 de octubre de 2017** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **21 de noviembre de 2017** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la convocante), es decir, **una mora de 39 días**, tal como se acordó.

¹⁰ Esto fue transcrito en la sentencia de unificación referenciada, tomado y citado en ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Contra México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184 párrafo 170.

¹¹ De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹² Encontrándose acreditado que expidió el acto administrativo por fuera de los términos otorgados por la ley.



De la prescripción

Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar de oficio la excepción de prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto la sanción moratoria empezó a causarse el **14 de octubre de 2017** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **21 de noviembre de 2017** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la convocante); y atendiendo que la reclamación en sede administrativa se radicó el **6 de octubre de 2020** (archivo 003, fls. 20-23 exp. digital), se observa que el derecho no está afectado por el fenómeno de prescripción, comoquiera que transcurrió un término inferior a tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se radicó la petición en sede administrativa, de manera que su pago procede por el período previamente señalado.

3.5. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹³.

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, habrá de establecerse ahora su liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 (numeral tercero), según la cual **“el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”**, es decir, la **asignación básica para el año 2017**; que según certificación de la Secretaría de Educación del Boyacá fue la suma de **\$2.960.470** (archivo 003, fl. 28 exp. digital), valor tomado en el acuerdo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

Advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre NANCY GRENE PINEDA PUENTES, a través de apoderada facultada para el efecto, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se concreta en lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de julio de 2017

Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$ 2.960.470

Valor de la mora: \$ 3.848.598

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.463.738 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. (archivo 007, fl. 2 exp. digital).

En primer lugar, advierte el despacho que en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el 13 de julio de 2021, se indicó que “(...) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual **se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación**, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NANCY GRENE PINEDA PUENTES con CC 40036244 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG (...)”.

Igualmente, de una liquidación oficiosa del valor conciliado se evidencia que se encuentra ajustado aritméticamente e incluso se genera un ahorro para la entidad de **\$384.860**:

No. días de mora: 39

Asignación básica diaria: \$98.682,33

Valor sanción moratoria: 39 * \$98.682,33 = **\$3.848.598**

Valor conciliado 90%= \$3.463.738

Total ahorro para la entidad: \$384.860

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, a los 39 días de salario. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento.

Finalmente, esta Sede comparte el criterio del Agente del Ministerio Público en el sentido que el presente acuerdo conciliatorio es favorable para la entidad convocada, dado que el mismo excluye los conceptos de indexación e intereses; además, por tratarse de una sanción estamos frente a derechos inciertos y discutibles de la convocante que pueden ser conciliados; razón por el cual se reúne los elementos necesarios para impartir aprobación.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día tres (3) de agosto de 2021, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el tres (3) de agosto de 2021 entre la apoderada judicial de la señora NANCY GRENEP PINEDA PUENTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

*“[...] la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **NANCY GRENEP PINEDA PUENTES** con CC 40036244 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6082 de 06 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de julio de 2017

Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$ 2.960.470

Valor de la mora: \$ 3.848.598

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.463.738 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00094

de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, la constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec68169d253e1bad3dbdc802e143a170ac1fc882dd96a816be9075296072cda

Documento generado en 20/08/2021 11:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CAMARGO ALBA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920210009500

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): Oficio 110-1994 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral con el señor NELSON CAMARGO ALBA y, a su vez, el pago de sus prestaciones sociales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya fuera del texto original).

Y, en igual sentido, exige el artículo 166 del mismo texto normativo:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, como se indicó en la introducción de esta providencia, el acto administrativo acusado es el Oficio 110-1994 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral con el señor NELSON CAMARGO ALBA y, a su vez, el pago de sus prestaciones sociales, oficio del cual la parte demandante aportó copia (archivo 003, fl. 12 exp. digital), pero, se echa de menos la constancia de su notificación, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, deberá ser aportado dicho documento.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00095

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada del demandante no cumplió con la carga impuesta en la norma anteriormente citada, máxime, cuando se evidencia que no se solicitaron medidas cautelares previas, hecho que sería una causa justificada para no dar cumplimiento con esta carga procesal.

En consecuencia, la apoderada del demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. La estimación razonada de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 6º del art. 162 del C.P.A.C.A.¹, como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta en la demanda que "(...) de acuerdo a los valores adeudados a mi poderdante estimo y determino la cuantía con base a la liquidación de las prestaciones sociales y salarios adeudados dejados de pagar, y la indexación de estos conceptos, se le adeuda a mi poderdante a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.319.350), sin indicar en modo alguno, cuáles fueron los valores tenidos en cuenta para estimar la cuantía de la demanda en el monto referido, máxime, cuando atendiendo la estimación de la cuantía que hace el demandante, la competencia radicaría en el Tribunal Administrativo de Boyacá².

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá determinar claramente cuál es el monto de la cuantía que pretende reclamar a título de indemnización, atendiendo para ello lo establecido en el inciso 4º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011 que indica: (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² **Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



4. No se desarrollan los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación.

El numeral 4º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda, el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. (Negrilla fuera de texto).

Del texto de la demanda se advierte que la parte demandante omitió desarrollar los fundamentos de derecho, así como el concepto de la violación. Si bien la apoderada del demandante citó como fundamentos de derecho el artículo 53 Constitución Política, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, entre otros, no señala cómo la entidad demandada vulneró estas normas en el caso bajo estudio. Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda, conforme al numeral 4º del art. 162 del CPACA.

5. Finalmente, en relación con la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fijada por el demandante, tratándose de un trabajador que manifiesta desempeñó las **funciones de conductor** por medio de contrato de prestación de servicios, deberá señalar las razones por las cuáles considera competente a esta Jurisdicción y no a la Jurisdicción Ordinaria.

Para lo anterior, el demandante deberá aportar copia del organigrama de la planta de personal de CORPOBOYACÁ, en el cual se evidencie si las funciones de conductor están designadas a un empleado público o a un trabajador oficial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor NELSON CAMARGO ALBA a través de apoderada judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, conforme lo previsto por el artículo 170³ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada CINDY JHOANA QUESADA BARRERO, identificada con C.C. No. 1.105.781.539 y portadora de la T.P. No. 186.888 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor NELSON CAMARGO ALBA, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 003, fls. 6-7 exp. digital).

³ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00095

CUARTO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0131a55232bd438e87d884ddc142963a901a24d1916c8123d6ad33329ba1ecd2

Documento generado en 20/08/2021 04:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001333301220120003900

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA dentro del incidente de nulidad en el medio de control de la referencia (archivo 002, cuaderno segundo incidente de nulidad exp. digital), el despacho requerirá las siguientes pruebas:

1.- Oficiar por secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, para que el funcionario competente de cada entidad, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho a través del correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Certificación en la que se indique la **dirección de residencia y/o la dirección de notificaciones personales** que el señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, identificado con C.C. No. 7.300.230 de Chiquinquirá, tenía registrada ante esa entidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012. En caso de haber tenido registrada más de una dirección para recibir notificaciones en el periodo previamente citado, se deberán indicar todas y cada una de ellas en forma clara.

2.- Oficiar por secretaría a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho a través del correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Certificación en la que se indique la **dirección de residencia y/o la dirección de notificaciones personales** que el señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, identificado con C.C. No. 7.300.230 de Chiquinquirá, tenía registrada ante esa entidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012. En caso de haber tenido registrada más de una dirección para recibir notificaciones en el periodo previamente citado, se deberán indicar todas y cada una de ellas en forma clara.

3.- Oficiar por secretaría a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o a la dependencia que haga sus veces, para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho a través del correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos DIGITALIZADOS:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

- Copia del expediente de cobro coactivo adelantado en contra del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, identificado con C.C. No. 7.300.230 de Chiquinquirá, con base en la sentencia proferida por este despacho el pasado dos (2) de febrero de 2017, dentro del medio de control de repetición No. 150013333012**20120003900**.

4.- Requerir al demandado, señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue informe a este despacho a través del correo electrónico correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co, **el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento**, en el que se indique lo siguiente:

- Nombre de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud EPS y nombre del Fondo de Pensiones, a los cuales se encontraba afiliado para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012.
- Nombre de cada una de las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Tunja, con las cuales tenía algún producto financiero y/o relaciones comerciales para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012.

5.- Una vez allegada la anterior información, **oficiar por secretaría** a cada una de las entidades señaladas por el demandado JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, para que el funcionario competente de cada entidad, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho a través del correo electrónico correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Certificación en la que se indique la **dirección de residencia y/o la dirección de notificaciones personales** que el señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, identificado con C.C. No. 7.300.230 de Chiquinquirá, tenía registrada ante esa entidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012. En caso de haber tenido registrada más de una dirección para recibir notificaciones en el periodo previamente citado, se deberán indicar todas y cada una de ellas en forma clara.

6.- Téngase como pruebas las demás que ya obran en el cuaderno de incidente, entre otras, el expediente del proceso original de repetición.

7.- Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, ingrese el expediente de forma inmediata al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7225d477ea58c64f6333fc604de20c37eab3506830d8b2129d7b0391bacafe

Documento generado en 20/08/2021 11:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>